### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes. ordenes y anuncios que hayan densertarse en los Boletines oficiales, se nan de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran à le s editores de los mencionados periódices. Real orden de 6 de l'brit de 1339.)

Se publica los Lúnes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Preciosor suscricion. = En esta capital llevado á domicilio, 10 is. mensuales, 24 el trimestre: fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el tr mestre. el pago de la suscricion es adelantado. - Se admiten suscriciones en Oviedo en la imprenta del Boletin oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1: y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judiciai, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibira 75 cents. de real por línea, usando la letra dei tipo que prescribe la condicion 1.º Kn las cuestiones en que amoos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion-23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO:

En la Gaceta de Madri , número 200, del 19 del corriente, se han publicado el Decret, y circular siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO 1874. DE MINISTROA.

Cobernalor, Mass Hedrigaez, Fer-Exposicion. - Señor Presidente: L' guerra c'vil que tan hondamente ti ne perturbado al país, regando con sangre nu stros campos y consumiendo la f riuna públici, no es solemente una funest calamidad, sino tembi n - una gran ignominia. Ni la honra de Espeñ, ni los mas sagrados intereses gravem nie conprometides consienten que se prolengue esa lucha que nos arruina y que nos humi la ante el mundo civil'zade. Es preciso ahogarla inmedi mente; es necesario estirpar sin dilacion ese cán er que amenaza d vorarno; es indispensable un supremo esfueiz que, si por el momento pue le afecter sin i j'emente, evitará en adelante otr s ottil vez mayor s, y de seguro no tan eficaces. Por ceda dia que se - abrevia la terminacion de la gueroura fratricida habrán de repartars) muy superiores vent jas economizando sangre precio a, e ormes gastos y doloresos sacrificios. El gobierno que conoce la doble altivez y el fondo de patriotismo que atesera el pueblo inberal eses pañol faltoria á su deber si por vadébiles contemplaciones ó por meticules es reparos de jase de utilizar aquelles fecundes sentimientidad del bogar doméstico, teot se

Un zicto de intensu vigor yn de enérgica virilid d se necesit ; la -og laur entropy ob solldud door de las naciones ex-

tranjeras con asombro, desaparecer

bierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de propon r á V. E. la creaci n y llam miento à las armas de 125.000 hombres de reserva estraordinaria que permiti: á lanz r á oper ciones á 10do el ejército hoy existento, bastente para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con squella fue zi, cuyo servicio activo será local y cuando mas, dectro de los línites de cada uno de los distrites militares, ausiliada por la Milicia necional, institucion no menos útil é impertante, pero en esfera mas pasiva y se lentiria, pueden asegu srse por completo e! drden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bas s de los ejéccites en campaña. ob obnoim formus all

Por todas estas razon s e! Consejo de midistros tiene la honra de someter á la aprob cion de V. E el adjunto decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mi ochocient is setenta y cuntre. -Fr neisco Serrana -E presidente interino del Cinsejo de Ministros, y Ministroode la G birpacio , P. axedes Mateo Sagasti. -E Ministro de E tido, Augusto U los .== El Ministro Id, Gracia y Justicia, Manuel Alonso M rtinez = E Ministro de la Guerra, Fernando Conoter y Chacon =El Ministro de Mirina, R fae! Rod.iguez de Arias y Villavic neio. El Ministro de H.ci.nda, Juan Francisco Cimacho-El Ministro de F. mento, Eduardo Alonso y Colmenares. - E Ministro de Ul trama", Autonio Romero Ortiz.

de la grande de la desergación de la defermación de la defermación

En vista de las consideracion s espuestas por el Consejo de ministros.

Vengo en decretar:

E. " L.s Diputaciones provincia-

Artículo 1. Se crean 80 batallones de reserva estraordinaria en el La division practicada será remitida dos unda prosente deden:

territorio de la Península é is'as Baleales, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con a reglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallo-

Art. 2. C La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos scan los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les correspondan, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3. ° Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4. ? En las provincias en que han de formarse dos o mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al art 2., y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general, o de un militar que el capitan general designe, y de un vocal de la comision permanent de la diputacion provincial.

33337 7 2492

ST881

Almeria. ....

al ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5. La reserva estraordinaria estará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva estraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las disposiciones generales respectivas.

Art. 6. C El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva estraordinaria.

Art. 7. 2 Los batallones de la reserva estraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8. ° Se llaman al servicio de la reserva estraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros o viu los sin hijos; no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni esceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya 22 años y no hubie-

ran cumplido 35.

Art. 9. ° El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion à la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enerode 1856 en todo lo que · no sea modificado por el presente de-

creto. El ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos estraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en ca a.

Art. 10. Cada provincia contri-Cundary studyiting det sidmes o

bertellyme and corresponded a

(c) Ministerio de Cultura 2006

Número

Miercoles 22 de Julia

buirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el art. 4. ° para la

division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva estraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3. y 4. del artículo 74 de la ley de 30 Enero de 1856, á no ser que les comprendidos en ellas estuvieren ordenados in sacris antes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva
de 1.250 pesetas, entregadas en las
sucursales ó comisiones del Banco de
España.

Art. 15. Se admitirá en la reserva estraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejércita sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva estraordinaria en virtud de esta llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las
disposiciones que respectivamente les
competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su
obcumplimiento.

- in od 190 18. LE Englobierno dara cuente - il lus ocortes la lus dispuesto den este este en este en

Manal dies y ocho de julio de mil neochocientos esetenta y chatro. Franlesco Serrano.

Madrid diez y ocho de Julio de mil
ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Presidente interino
del Consejo de Ministros y Ministro
de la Governacion, Praxedes Mateo
Signa — El Ministro de Estado,
Angusto Olloa. — El Ministro de la
Guerra, Fernando Cotoner y Cha-

Con. El Ministro de Marina, Rafael
Rodriguez de Arias y Villavicencio. —
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. —El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenar s. —El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## ESTADO LETRA A

Cuadro sinóptico del número de bat-Alones que corresponden á

cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para a reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

Capitanías generales

provincias.	de batallones.
Castilla la Nueva.	
Madrid.	
Guadalajara.	
Cuenca.	$\frac{1}{2}$
Ciudad-Real.	2
Toledo.	. 2
Segovia.	rolly map a brother
Galicia.	
Coruña	15108 7 33
Lugo.	kameratab $2^{+}$ $1^{+}$ $1^{+}$
Orense. Pontevedra.	
Castilla la Vieja	ien bikodur je pou
Valladolid.	
	$\frac{1}{2}$
Chi an alegani manano 1.	al -a co2hatsi
70morn	BOTTLE AND A STANKE
Thomas so eliminates	ALL DELE
Oviedo.	blacter termination
Palencia. non mollati	
Sup Les Burgos.	
Burgos per le etoria	armani Tuesar
Santander.	to de cada distr
Logroño.	outsinin 1121
Navarra.	a v criss 2mms
Aragon.	new or a second
Zaragoza.	1. P. 2/
Huesca. Stad as auti	stails of adjour
Teruel of mese sotue	Control of the Contro
Cataluña.	a software is the
Barcelona. Tarragona.	A MARKET ST.
Tarragona.	KIND OF THESE
	第一日の前の発展を設定しています。またまままました。日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本日本
Gerona.	eroto kalindres.
Valencia.	I ab oremigi no
1 0 1 11 am 10 18 18 C	shab stag 2su'g
Law to swumm on order	more ared20
Murcia Biolini sobi	posiSle, los jest
Albacete.	The second secon
Grana?	in hands solucità
I Glanada.	on mount capti
Malaga.	espiritana ela lett
Jaen. Almeria	colleged contain
Almeria.	al goo bablaire
u sevilla ndalucia.	h ortsinia (2 a)
	and Lated at 1
	and souson 2 ab
Huelvaloutimil sele	
C L L l l l l l l l l l l l l l l l l l	
Badajoza b navan	ann paint 2
Cáceres nooin eren	t atte v mol 2
Baleares let of	sur of sectorities
CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	

# Sagastatora supergreeta atalbanui ESTADO HETRA Bain no

Reparlimiento de los 125,000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

sion compresta c presidente, del c o de un militar q l deskiprayogade u n rmanent de	varones com- prendidos en a redoca la edad de 21 á ió años, prelonem segun el cen- so de pobla-tica CUPOS cion de 1860.
Albaceta.	22515 165 165 167 142880 1 1 315

Almería.

Avila.

33837

18372

2492

1352

Madrid 18 de Julio de 1874.=

el òrden público, l defenatzagas.

as a tis die Circularesd asvilosq

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta
fecha relativo á la creacion de la
reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del
Poder Ejecutivo de la República ha
tenido á bien disponer lo siguiente:
11.º El alistamiento dará princi
pio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar
el dia 2 del próximo Agosto.

de Agosto, y la declaración de soldados en los dias 12 al 18 del refedido mes do vido de verificará el 6

tuara del 23 al 30 del mismo mes del Agosto. Heber del Mismo mes

varse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente órden.

5.º Las Diputaciones provincia-

les designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

Afford 1874.

De órden del espresado señor Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el alianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de...

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á los que prevengo procedan inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para dar el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en el Decreto y circular preinsertos y muy especialmente en las prevenciones 1.1, 2.2, 3.2 y 4 de la espresada circular.

Oviedo 21 de Julio de 1874.=El Gobernador, Miguel Rodriguez, Ferrèr.

Esposicion.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra à los pueb os en los estrechos límites de un fanatismo funesto no hac podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyendola tal vez a una debilidad que los alienta.

o Ganosos de una victoria que les niega el sencimiento público y los adelantos del siglo, en que vivimos, nada omiten, por reprovado que sea, para el logre de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantaran: las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio, los caudales públicos, los intereses privados y hasta la suntidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor, y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer

guel Lama. -- Por mandado de su entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que dando unidad á la accion del poder, llegue esta à todas partes con rapidez y energía.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.=El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobornacion, Práxedes Mateo Sagasta. - El ministro de Estado, Augusto Ulloa. - El ministro deGracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez .= El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner Chacon. -El ministro de Marina, Rafael Rodrigu z de Arias y Villavicencio. - El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. - El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. - El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado e de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Los capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades estraordinarias que en dicho estado les maran las ordenanzas generales del ejército.

- Art. 3.º En todas las provincias se constitui rán comisiones militares permanentes para conocer en cons jo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó alterar el órden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su dia B'cuenta a las Cortes de este decreto.

200 Madrid diez y ocho de Julio de mil cochocientos setenta y cuatro Fran-. cisco Serrano. - El presidente interino del Cousejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo - Sagasta. - El ministro de Estado, Augusto Ulloa. - El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez. + El ministro de la Geurra, Fernando Coton r y Chacon .= El ministro de Marina, Rafael Rolriguez de Arias y Villavicencio - El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. = El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y

Colmenares. - El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Esposicion.

Señor presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la houra de someter á la aprobacion de V. E.

La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que las de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperida l pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un ucto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de relienes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respecto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta doude a'cancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumenas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignoranciacup sobseque a distinguin

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto delderretore obsissionica objection

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. = El presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta .= El ministro de Estado, Augusto Ulloa. = El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez. El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon .- El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.-El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. - El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. - El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

oup signal DECRETO. no obala (Engalencian á las razones que o Atendiendo án la gravedadide me ha espaesto, el Consejo de mi - las circuastancia y la las razones Vengo en decretar lo siguiente: | ristrue,

Articulo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare h:llarse incorpora las á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por ojeto:

1.º Impedir quels productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sosteni miento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las person s perjudicadas de todos los daños que se les causen por actes que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herede os de los jafas, oficiales, soldados y volunturios que fa esan fasilidos despues de hab ris readido o hecho prisieneros se les judemnizará con las rentas de los mismos bienes embirgidos o que se embirgien y por matio de una contibucion estraor linaria que pasará esclusivamente sibre los carlistas.

Art 3° Les indennizaciones à que sa refi re el artículo anterior so regularan on li forma siguien.

A los inmediatos heraderos del Jefe fasilado con la cantilad de 100.000 peset s; á los de los oficiales con la de 50.000 y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dom'nio de los bienes de los carlistis realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gaci e y Justicia y de H cienta quedan encarg .des de dict r las disposiciones para el cumplimiento de este decrete. De la laborata

Art. 6.º El zobierno dirá cuent: á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las despesiciones precedent's.

M dil diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuetro. Franc's o S reano. = 11 Presiden te interino del C ns jo de Ministroi, y Ministro de la G.b rnacion, Praxedes Mateo Sigasta .= El Ministro de Estado, Augusto Ul oa .= E Mini to de Grecia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

E Mini tro de la Guerra, Fernando C toner Ch-c c. - E Ministro de Marine, R fiel Rolriguezde Arias y Villavicencio. -E Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. El Ministro de Fomento, Elnardo Alenso y Calmenates. - El Ministro de Uitramar, Antonio R moro Q tis.

DECRETOS.

espuestas po el Cons-jo de mi-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Procederán los goberna lores á la disolucion inmediata de todas las sociedades. sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autor zacion del gobierno; esceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.— Madrid diez y ccho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. -Francisco Serrano. - El presidente del Consejo de Ministros, y mini tro de la Gobernacion, Plaxedes Matco Signata.

Atendiendo á la situacion en que el p is se encuentra,

restly tends v orn els a traffices

Vengoondecretar lo signiente: Artículo único. La procesa periódica no publicara otras noticias de la insurrección carlista one les insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid di z y ocho de Julio de mil ochocientos setenti y cuatro. =Francisco Serrano.=El presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Prixider Miteo Sigasta.

INTENDENCIA MILITAR DISTRITO DE CASTILLA

E Intindente de militar C.stilla la viej.

Higo siber: que estando antorizado para contratar a precios fi jos el suministro de p n y pienso necesario á las tropas y c.ballos del ejército y guardia civil resident s de la jurisdicion municipal de las cind des de Avila, Leon, Oviado, Pilencia, Salaminea, Ciudad-Rodrigo y Z.mora, por el término de un ano, a conter desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochoeientos cincuenta adicionado en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y diferentes Reales ó denes se convo a á una pública y formal licitacion que ten drá lugar en esta Lutendencia y en las Comisari s de gnerra de los siete puntos citados, a la uni de la tarde del dia siete de Agosto próximo venidero, con arrego a. lo prescrito en e Real Decreto per gnerra de veinte y ocho de Febreco de mil o hocientos cincuen ta y dos, é instruccion de tres de Janjo siguiente, mediente proposiciones en plieges cerrados del sallo de setenta y cinco continua de paseta y con el de impu storde guerra para que suan valederos. by arregladogul formulario que con dicho pliago de condicion sesteri de minificate en las raspectivis dependencius militares. O L

no Valladorist 14 de Julio de 1874. =N z sio M. Dolgad v ol = .

MIC SC.

21322016

### Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don Mguel Lima y Nori gi, Juez del partido de Avilés.

Por el presente hago saber: qua me hillo instruyendo causa de eficio sobre robo de un manto de tela de meré labrado : zul con galon dorado, y otro galon igual de un vestido, unos pendientes de oro con tres colgantes á la parte inferior, y cada uno contenía una piedrecita y á su centro una pequeña piedra de diamante; otros pendientes de oro y coral, que la perla del coral podría ser del tamaño de un guisante; un rosario con su cruz de madera con nácar las cuentas y la cruz, colocado en un cordon de seda verde tres, crimeras de plata bastante doble y c ecidas que podrian tener como cuatro onzas de peso cada una: un cáliz con su patera, la copa del primero y la segunda de plata y el pié de aquel de platina y todo tamaño regular: la parte inferior de un incen ario de platina; un copon del mismo metal: tres juego de corporales de lenceria, dos de medio uso y el otro nuevo de batisti como de media vara en cuadro con puntilla de hilo: tres albas de buen lienzo de poco uso con güarni ion de encaje de media va--ray con puntilli en las mangas. y una de ellas en el pecho of a a balo mismo que las anteriores, mis asala: tres amitos de lienzo de tres cuartas en cuadro cos, y una de vars y est c n borlas color encarnado: dos sabanillas del altar mayor de lier zo, con guarnicion de hilo, una de cuatro varas y melia y otra de dos una banda de nseda blanca de dos var s y media sede larg y media de ancho, nsa-- da: ocurrió en la nocha del cinco al se's del corriente, en la iglesia parroquial de la Corrada, concejo de S. to del Birco, y como se ignoren los aut res del h cho y parav deco de dichos efectos, encargo a Polos s nores Ju ces de primera instancia, municipales, alcaldes, agentes de policia y cuantos el presente vieren, se sirvan proce-- der à la de en sion de les persones en enyo poder se encuentren los efectos robidos, igualmente que á la ocapacion de estos y remision de unas y otras á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, siempre que no se acrecito la legitimo procedencia de equilles.

Da o en Avilés à once de Julio de mil ochocientes setents y cuatre, = José Maria Noriega. == Por mandado de su señolia, Simon de Brañano.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

El señor don Primitivo Rodrigu z y Gomez, Juez de este partido de Villavicioss.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplizo á cuatro hombres armados y desconocidos, de los cuales uno que aparentaba ser su jefe y se decia sobrino de don José Fernandez, ingeniero de la fabrica de Arnac; calzaba botas sobre el pantalon, este era de corte y vestía ademas chaqueta negra corta, cubriendo la cabeza con sombrero negro hongo aplastado: traia colgado del hombro una cartara o pertapliegos con reloj pendiente le un gordoncillo de seda negro y corbata ó bufanda; era grueso, de estatura baja, afeitado y representaba unos cuarenta años de edad; los ctros tres (on traje parecido aunque chaquetas mislargis que indicaban ser pr. cedentes de la Pola de Siero, eran mas altos y mas jóven s que el anterior; gruesos y morenos timbien afeitados; p ra que dente o del término improrogable de nueve dias, comparezcan personalmente en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se sigue en averiguacion de los autores del robo con violencia en las casas y en las personas que tavo lugar en casa da don Monuel Gorcia Palacio el dia tres de Junio últim ; pu's asi lo tergo mandado en auto de seis del actu l'en que los declara procesados; le no comparecer dentro del término que sa les sen la seran declarados rebalde, parándoles el prjucio consiguient: y encargo a las autoridades civiles y militares y demas egat s de po licí i judicial, roc din á la ca, tu ra de dichos desconocid s caso de ser habilos, poniéndolos á mi disposicion con la debida segurida!.

Dado en Villaviciosa ocho de Julio de mil o hociantes s tecta y cuatro. — Primitivo Rodriguez, y Gomez. — Por manda lo de su señoria, Pedro Romon de Perez.

Juzgado de primera instancia

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su concejo.

A los que el presente vieren hago saber: que el dia trece de Agosto próximo, á las doce de su mañana, y en virtud de autos ejecutivos promovidos por don Juan Lopez y Fernandez, vecino de la villa de Avilés, sale á remate público la casa número cinco de la calle del Peso de esta (iudad, propia de don Victor Villazon de la misma, tasada en la cantidad de 20, 944. pesetas.

Las presonas que quieran ha cerla postura, se presentarán dicho dia y hora en el lugar citado.

Dado en Ovicdo á diez y cho de Julio de mil ochociento setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Por su mandado Cayetano, Meana.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

may sol ub asl suns sonelsthucarens

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

Per el presente primer edicto hago saber: que en este Juzgado de primera instancia penden diligencias de juicio universal relativo al ab-intestato de den Fructuoso Suarez Solis, fallecido en esta Ciudad, el dia quince de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, y en ellas con fecha veinte y cinco de Mayo ultimo, se dictó la providenci que à la letra dice así: = «Señor Juez don Miguel Lama. = Oviedo veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Llámense por edictos que se publicarán en los sitios mas públicos de esta Capital, en la parroquia de Miranda, concejo de Avilés, en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Fructuoso Suarez Solis, fallecido ab-intestato en esta Ciudad el dia quince de Agosto de mil och cientos setenta y dos, peraque comparezcan ante este Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta dias, que primcipiaran à contarse desde su publicacion en la Gaceta de Madrid á hacer uso de los derechos que crean asistirles. Lo proveyó y rubrica el señor Juez del partido de que doy fé. Hay una rúbrica - Anle mi, Benigno Vazquez = Para que conste y en cumplimiento de lo mandado en la providencia que vá inserta, libro el presente en Oviedo y Junio trece de mil ochocient's setenta y cuatro. - Miguel Lama.—Por mandado de su señoria, Benigno Vazquez.

Juzgado de primera instancia de Buena vista. = Madrid.

Edicto.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo, Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho á los bienes dejados por el Excelentisimo, señor don Joaquin Maria San Miguel, natural de Aces, tèrmino de Candado, previncia de Oviedo, que falleció en e la c pital, el dia diez y ocho de Abril del corriente año, á la edad de sesenta y ocho años, de estado viudo; para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado, advirticado que está instituida heredera de parte de sus birnes su hermana doña Faustina Fernandez San Miguel.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.— V.º B.º=El Juez, Pablo Callejo.—Fl escríbano, Francisco Fer-

nandez de la Torre.

## Parte no oficial.

Established V. Camerates

### De actualidad.

contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

### Manual Novisimo de la Contribucion Industrial por D. Josè M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

e la lup. de la riuda de Cornelio, y sobrino.

on III odor Lana, num. 1 ment, ab